



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 294-2010-PCNM.

Lima, 17 de agosto de 2010.

VISTO:

Los escritos presentados el 15 de julio y 9 de agosto de 2010 por el magistrado Francisco Oswaldo Aragón Mansilla, Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo del Distrito Judicial de Moquegua, interponiendo recurso extraordinario contra la Resolución N° 137-2010-PCNM de 16 de abril de 2010, por la que no se le ratifica en el cargo, alegando afectaciones al debido proceso; y

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: Que, sustenta su recurso extraordinario contra la resolución indicada por presunta afectación al debido proceso, en los siguientes fundamentos: a) En cuanto al número de medidas disciplinarias, se hace referencia a 27 sanciones, de las cuales 3 son multas y las demás son apercibimientos, no se ha tomado en cuenta que 21 de ellas han sido rehabilitadas y que la aparición en los reportes o récord de medidas disciplinarias remitida por la OCMA, obedece a la falta de diligencia del órgano administrativo encargado de actualizar la base de datos del órgano de control; b) Refiere que al enunciarse en la recurrida las medidas disciplinarias se habría valorado por segunda vez, a pesar que los hechos de inconducta fueron objeto de sanción por parte del órgano contralor del Poder Judicial; c) En relación a la supuesta infracción al deber de veracidad, al haber informado sólo de 3 medidas disciplinarias, sostiene que se limitó a completar los 3 únicos espacios que contemplaba el formato de evaluación curricular, sin haber procedido a ampliar los campos en el número requerido, lo que en todo caso constituye descuido -por impericia- pero no la intención de falsedad; d) Sobre su desinterés en capacitarse, sostiene que no se ha valorado los cursos a los que asistió obrantes de folios 13 a 47 de su expediente y que en uno de ellos ha sido ponente; no se ha considerado que en la sede judicial donde cumple su función los eventos académicos son escasos; e) En relación a la desaprobación de sus resoluciones, menciona que durante el periodo sometido a evaluación ha desempeñado el cargo en los distritos judiciales de Tacna-Moquegua y que en el año 2004 se segregó la Corte Superior de Tacna-Moquegua y tuvo que trasladarse al Distrito Judicial de Moquegua, esta situación determinó que no haya podido recabar personalmente las resoluciones, y que el requerimiento de dichas piezas procesales han sido remitidas por las cortes; y que a ello abunda que la recurrida no da las razones de desaprobación. Agrega que sus resoluciones por especialistas, supone la tercerización, aspecto que el Tribunal Constitucional ha reprobado; f) Respecto a la debilidad en sus conocimientos jurídicos sostiene que se debió a las circunstancias de nerviosismo de afrontar el interrogatorio del colegiado del CNM, situación que se agravó con la demora del inicio de su entrevista personal; g) En cuanto a la falta de celeridad y organización del trabajo menciona que a folios 707 y 723 de su expediente obra el cuadro de producción jurisdiccional, en cual aparece que su producción en los años 2006, 2007, 2008 y 2009 alcanzan al 73 %, 103 %, 100 % y 103%, aspecto que no ha sido meritado por el Pleno del Consejo, así como no se ha considerado la descarga procesal que mensualmente realizó emitiendo un promedio de 60 sentencias, resoluciones de vista, sentencias de vista, conciliaciones, resoluciones que ponen fin al proceso y abandonos, llegando a producir un promedio de 140 procesos mensualmente; h) Respecto a su poca diligencia para afrontar el

proceso de evaluación y ratificación sostiene que al no haber ejercido su derecho a la lectura de su expediente no debe constituir una valoración negativa de idoneidad funcional; i) Refiere que no ha sido valorado la calificación de 15 obtenida en la evaluación mental, la ausencia de incremento patrimonial; así como de la información del Colegio de Abogados de Moquegua; j) Finalmente manifiesta que la recurrida carece de motivación por haber valorado solamente los aspectos negativos, por lo cual no se ha producido una evaluación que contraste y pondere lo positivo y negativo para arribar a una conclusión con criterio de razonabilidad y proporcionalidad y agrega que la recurrida es una resolución con motivación aparente y al no ser ratificado es objeto de un acto arbitrario, hechos que vulneran los principios de proporcionalidad y razonabilidad, consecuentemente lesiona el debido proceso;

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso en su dimensión formal y sustancial, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al doctor Francisco Oswaldo Aragón Mansilla;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero: Que, al mencionar las 27 medidas disciplinarias se debe indicar que en los considerandos tercero y cuarto de la resolución cuestionada se evalúa su conducta haciendo referencia no sólo a estas sanciones y en forma aislada, sino que se realiza una apreciación conjunta de la cantidad de quejas y denuncias que registra, agregándose a ello que en la entrevista pública fue emplazado sobre ellas.

Respecto a que se habría valorado por segunda vez los hechos que originaron las medidas disciplinarias, se deja expresa constancia que al incorporarlos en el proceso de evaluación y ratificación no constituye un nuevo examen porque ellas son valoradas con los parámetros de evaluación del proceso de evaluación y ratificación.

De otro lado, respecto a su participación en eventos académicos, se consignan los 7 certámenes a los que asistió en calidad de participante, se debe tener presente que sobre este aspecto fue interrogado en su entrevista personal y el magistrado evaluado no ha brindado una explicación adecuada lo que el colegiado ha apreciado sobre la información que contiene su expediente y de la que no surge ningún nuevo elemento que haga variar su opinión.

En cuanto a su desinterés en el proceso de evaluación y ratificación, se precisa que en la entrevista se le hizo notar sobre tal hecho y la explicación del magistrado no fue la más apropiada, aspecto que aparece estimado en el considerando sexto de la recurrida.

Sobre la desaprobación de sus resoluciones y la presunta tercerización de la evaluación, se señala que las observaciones planteadas en este extremo por parte del magistrado carecen de fundamento, porque los docentes especialistas de la AMAG encargados de analizar las resoluciones realizan su función de asistencia técnica bajo parámetros precisos dispuestos por el Pleno del Consejo y en forma independiente de la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

situación administrativa de la referida institución; cabe mencionar además que la calificación realizada se hace anónimamente para no identificar la autoría del documento y el resultado es revisado y valorado por el Consejo, debiendo agregarse que el recurrente en este rubro no consignó las resoluciones que por el periodo de evaluación debió presentar conforme lo previsto por el Reglamento de la materia.

Respecto a la debilidad en los conocimientos jurídicos básicos, se debe dejar constancia que este extremo ha sido valorado con los parámetros de evaluación y debe mencionarse que sus conocimientos reflejan el resultado de la calificación de la calidad de sus decisiones desaprobadas en su mayoría y además de su entrevista se aprecia que no ha contestado adecuadamente las preguntas concernientes a su especialidad, lo que aparece en el considerando quinto de la resolución.

En cuanto a celeridad y rendimiento es menester precisar que en el considerando quinto de la recurrida el Colegiado del Consejo menciona con objetividad la información que obra en su expediente, aspecto que ha sido ponderado con los otros indicadores de evaluación, lo que conlleva que lo sostenido por el recurrente no resulta atendible y deviene en infundada.

Sobre la falta de valoración de la calificación de 15 obtenida en la evaluación mental, se debe establecer que estos resultados han sido apreciados conjuntamente con todos los factores de evaluación, aspectos que contiene la resolución, en ningún acápite este Consejo ha afirmado que no haya sido aprobado; más aún si el examen en mención constituye información de carácter reservado;

Cuarto: Que, con relación a que la recurrida carece de motivación y que habría vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad por haber valorado solamente los aspectos negativos de conducta e idoneidad se debe afirmar categóricamente que la Resolución N° 137-2010-PCNM de 16 de abril de 2010, por la que se decidió no ratificar en el cargo al magistrado Francisco Oswaldo Aragón Mansilla, se ha basado únicamente en elementos objetivos, cuyo sustento obra en el expediente y en el registro filmico de la audiencia pública, y además la resolución emitida ha tomado en cuenta todos aquellos elementos que han servido de juicio para tomar la determinación del retiro de confianza y la no ratificación del magistrado evaluado, por lo cual la recurrida se encuentra dentro de los parámetros de una adecuada motivación;

Quinto: Que, la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397 que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, por unanimidad, en sesión de 16 de abril de 2010 decida retirar la confianza al magistrado recurrente.

Sexto: Que, se debe reiterar que la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación se ha fundado únicamente en elementos objetivos, contrastables con los documentos que obran en el expediente y que fueron de pleno conocimiento del magistrado evaluado, quien ha tenido conocimiento absoluto de todo lo actuado en su proceso de evaluación y ratificación, así como lo evidenciado en la audiencia pública, por lo que no se ha afectado el debido proceso formal ni material, así como de ningún

derecho fundamental concerniente al evaluado, razón por la que debe desestimarse la impugnación propuesta.

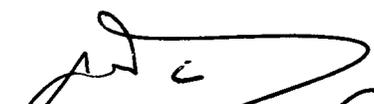
Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 17 de agosto de 2010, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

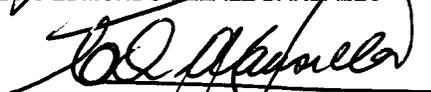
SE RESUELVE:

Primero: Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Francisco Oswaldo Aragón Mansilla, contra la Resolución N° 137-2010-PCNM, de 16 de abril de 2010, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo del Distrito Judicial de Moquegua.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

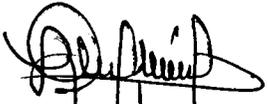
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

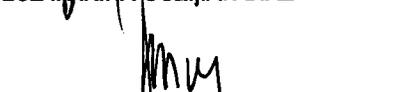

LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES

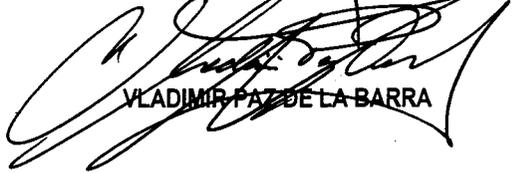

CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA


VICTOR GASTÓN SOTO VALLENAS


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA